

OFICIO No. : CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/149/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN No.
13/2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con fecha 18 de abril de 2011, Defensor Público Federal mediante oficio número SIN/***/**/2011 hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el señor N1 al rendir su declaración ministerial manifestó que al momento de su detención sus captores lo torturaron y lesionaron.

En virtud de lo anterior, en fecha 2 de mayo de 2011, personal de este Organismo Estatal se apersonó en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con el propósito de entrevistar al señor N1, el cual manifestó en ese momento su deseo de interponer queja, la cual le fue recepcionada, mediante la cual refirió actos presuntamente transgresores a sus derechos humanos cometidos por personal de Policía Ministerial del Estado.

En su escrito de queja, señaló que el día 1° de abril del 2011, mientras se encontraba en compañía de un amigo comiendo “hot dogs” en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, alrededor de las 20:00 horas llegaron aproximadamente 10 camionetas del “Grupo Élite”, los cuales comenzaron a gritar su nombre, al mismo tiempo que rodeaban su vehículo y al contestar que

efectivamente él era el dueño, los policías lo agarraron y lo tiraron al suelo boca abajo y comenzaron a golpearlo, posteriormente lo esposaron de manos y pies, estando una vez en el suelo ya esposado los agentes policiales continuaron golpeándolo con los puños, pies y rifles.

Posteriormente, manifestó que lo subieron a una de las camionetas para llevarlo a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, señalando que durante todo el transcurso lo siguieron golpeando; siendo puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, el día 2 de abril de 2011, lugar donde rindió su declaración ministerial.

Por tal motivo, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se investigaran las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de Policía Ministerial del Estado, en razón que estimó un uso excesivo de la fuerza durante su detención, en virtud de que en ningún momento opuso resistencia.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al rubro, en el cual se practicaron las siguientes diligencias:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 el día 2 de mayo de 2011, en contra de elementos de Policía Ministerial del Estado, por inferirle golpes en su integridad corporal durante su detención llevada a cabo el día 1° de abril del mismo año, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, lugar en el que se entrevistó con el señor N1.

Durante dicha entrevista, personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que a simple vista se observó en la superficie corporal del señor N1, la cual consistía en inflamación notoria en el pectoral derecho.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/000936 de fecha 5 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Dirección de Policía Ministerial del Estado rindiera el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.

4. Con oficio número 003900 de fecha 11 de mayo de 2011, recibido ante este organismo el 13 de mayo de 2011, el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado rindió el informe de ley solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000936.

En dicho informe manifestó que efectivamente elementos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado realizaron la detención del señor N1, pero que la fecha de la detención fue el día 5 de abril de 2011, alrededor de las 00:10 horas, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo detenido en flagrancia delictiva.

Además, refirió que el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en esta ciudad, mediante oficio número 145/2011 de fecha 5 de abril de 2011, a las 15:15 horas, como probable responsable en la comisión de delito de portación de arma de fuego y delitos contra la salud en su modalidad de venta y distribución de droga.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Informe policial sin número de fecha 5 de abril de 2011, suscrito por los CC. N2 y N3, Coordinador de Ejecución de Órdenes de Aprehensión e Investigador de Policía Ministerial del Estado, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

b) Copia certificada del oficio número 145/2011 de fecha 5 de abril de 2011, suscrito por el Subdirector de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual

ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al señor N1.

c) Dictamen médico de lesiones con número de oficio 3431 de fecha 5 de abril de 2011, practicado al señor N1 por médico adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en el examen corporal realizado al quejoso se determinó que presentó equimosis de 2 cm. de diámetro de color violáceo localizada en la cara anterior del tórax sobre el esternón, producida por mecanismo contuso.

5. Oficio número CEDH/VG/CUL/001124 de fecha 16 de junio de 2011, mediante el cual se solicitó al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad rindiera el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.

6. Con oficio número 370/2011 de fecha 21 de junio de 2011, recibido ante este organismo en la misma fecha, el entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, rindió el informe de ley solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001124.

En dicho informe manifestó que efectivamente el señor N1 fue trasladado a ese Centro de su cargo el día 7 de abril de 2011.

Al referido informe acompañó copia certificada de estudio médico de fecha 15 de abril de 2011, suscrita por médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, del cual se desprende que en examen físico practicado al señor N1 no se encontró lesión alguna.

Además, refirió que en fecha 5 de mayo de 2011 fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa en cumplimiento del oficio número 1914/2011 de fecha 3 de mayo de 2011, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

7. Oficio número CEDH/VG/CUL/001125 de fecha 16 de junio de 2011, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa II, rindiera el informe de ley en vía de colaboración respecto de los actos motivo de la queja.

8. Con oficio número 8263/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, recibido ante este organismo el 5 de octubre de 2011, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa II de Procedimientos Penales "A" rindió el informe de ley solicitado en vía de colaboración mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001125.

En dicho informe manifestó que el día 6 de abril de 2011 se le recepcionó al inculpado N1 declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan dentro de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/***/2011/*-**.

Asimismo, señaló que al momento de rendir la declaración ministerial el señor N1 manifestó que efectivamente sus elementos aprehensores lo habían golpeado, razón por la cual se dio fe de la integridad física del señor N1, presentando equimosis localizada en el tórax, ubicada en la cara anterior, sobre la región esternal, tercio inferior, la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular, midiendo 3x1 cm. de coloración negruzca y equimosis localizada en tórax, cara posterior, tercio inferior del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, de 2x1 cm., de coloración negruzca.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 6 de abril de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

b) Copia certificada de fe de integridad física, sin número de oficio de fecha 5 de abril de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa II de Procedimientos Penales, practicado al señor N1.

c) Dictamen médico de integridad física y toxicomanía, con número de folio 1684 de fecha 5 de abril de 2011, suscrito por el perito médico de la Procuraduría General de la República, practicado al señor N1, del cual manifestó que de los signos clínicos encontrados durante la exploración física presenta concordancia franca con lo manifestado por el señor N1 durante el interrogatorio, ello en relación a que efectivamente la persona valorada sí presentó lesiones recientes externas sobre su superficie corporal, tales como, equimosis localizada en tórax, ubicada en la cara anterior, sobre la región esternal, tercio inferior, a la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular, midiendo 3x1 cm. de coloración negruzca; equimosis localizada en tórax, cara posterior, tercio inferior del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, midiendo 2x1 cm. de coloración negruzca, acompañada de edema de grado moderado (++); lesiones que clínicamente presentan una de su producción de menos de 48 horas.

Con lo anterior se evidencia entonces la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención, además de la indebida prestación del servicio público por parte de los agentes de Policía Ministerial del Estado que detuvieron al agraviado, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de las omisiones del doctor N4, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, al dictaminar respecto las lesiones que presentaba el señor N1.

Para esta CEDH es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

En esta tesitura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar entre otros el derecho humano a la integridad y seguridad personal de toda persona en su carácter de imputada durante la investigación de algún presunto delito.

Es así que dichos servidores públicos deben abstenerse de emitir sin causa justificada actos que hagan sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 2 de mayo de 2011, el señor N1 presentó queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de Policía Ministerial del Estado, por haber afectado su integridad física durante su detención y traslado a esta ciudad, argumentó que lo tiraron al suelo boca abajo donde comenzaron a golpearlo, posteriormente lo esposaron de pies y manos para continuar golpeándolo con los puños, pies y rifles, al grado de que al día de la presentación de la queja todavía contaba con huellas de violencia, como lo era inflamación en el pectoral derecho.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Encargado de la Dirección de Policía Ministerial del Estado como autoridad presunta responsable, además se solicitó informe en vía de colaboración al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales "A", quienes remitieron diversos documentos, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Del informe rendido por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado y de las documentales que anexa, se desprende que el día 5 de abril de 2011, alrededor de las 00:10 horas, el señor N1 fue detenido en flagrancia delictiva por parte de los CC. N2 y N3, Coordinador de Ejecución de Órdenes de Aprehensión e Investigador Policial de Policía Ministerial del Estado respectivamente, esto al ir conduciendo por el cruce ubicado en ****, en la colonia ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, sin que se desprenda que haya puesto resistencia a la detención.

Debe precisarse que dentro de los separos de Policía Ministerial del Estado le fue practicado un dictamen médico por parte del médico legista adscrito a la Dirección de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó que el agraviado presentaba equimosis de 2 cm. de diámetro, de color violáceo localizada en la cara anterior del tórax sobre el esternón, producida por mecanismo contuso, examen practicado a las 10:20 horas del 5 de abril de 2011.

También se advierte, que fue trasladado a esta ciudad para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en esta ciudad, mediante oficio 145/2011, de fecha 5 de abril de 2011 a las 15:15 horas, como probable responsable en la comisión de delito de portación de arma de fuego, y delitos contra la salud en su modalidad de venta y distribución de droga.

Ahora bien, del informe rendido a esta CEDH por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa II de Procedimientos Penales "A", se

desprende que a las 16:15 horas del día 5 de abril de 2011 se realizó Fe de Integridad Física del agraviado, quien presentó algunos moretones localizados en la región del tórax con presencia de edema muy localizado en la cara posterior del lado izquierdo, tercio inferior, así mismo como diversas lesiones como lo es una equimosis localizada en tórax, ubicada en la cara anterior, sobre la región esternal, tercio inferior, a la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular, con medidas de 3x1 cms. de coloración negruzca y equimosis localizada en tórax, cara posterior, tercio inferior del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, con medidas de 2x1 cms. con coloración negruzca.

Al respecto debe señalarse que en esa misma fecha 5 de abril de 2011 a las 18:20 horas se realizó dictamen médico de integridad física y toxicomanía al agraviado por parte de perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, quién determinó que el agraviado presentó en tórax un edema muy localizado en la cara posterior del lado izquierdo, tercio inferior, el cual es moderado, a la palpación con presencia de dolor moderado a severo sobre la cara posterior del lado izquierdo, tercio inferior, incluso con presencia de “chasquido” y con los movimientos de amplexión y amplexación en general disminuidos, a la auscultación con los ruidos respiratorios disminuidos a nivel de basal del lado izquierdo, en el lado derecho los ruidos respiratorios sin alteraciones aparentes; a nivel abdominal estable y sin compromiso aparente; reflejos osteotendinoso profundos ligeramente aumentados y signos vitales con TA 110/80, FC 79xmin., FR 20xmin.

Presentando como lesiones, equimosis localizada en tórax, ubicada en la cara anterior, sobre la región esternal, tercio inferior, a la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular, midiendo 3x1 cms. de coloración negruzca y equimosis localizada en tórax, cara posterior, tercio inferior del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, midiendo 2x1 cms. de coloración negruzca acompañada de edema de grado moderado. Las lesiones descritas, clínicamente fueron realizadas en menos de 48 horas. Por lo que en relación a los datos clínicos encontrados en la región del tórax y la dificultad respiratoria que presentó se recomendó la toma de control de placa radiológica de tórax con la finalidad de descartar presencia de probable fractura costal del lado izquierdo.

Por último, el médico legisla señaló que de acuerdo a los signos clínicos encontrados durante la exploración física del agraviado, presentan concordancia franca con lo manifestado durante el interrogatorio, ello en relación a que efectivamente presentó lesiones externas sobre su superficie corporal.

También se advierte que el agraviado rindió su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan dentro de la averiguación previa número AP/PGR/SIN/CLN/***/2011/*-** a las 22:00 horas del día 6 de abril de 2011 y que durante la rendición de la declaración ministerial manifestó que los elementos que lo detuvieron lo habían golpeado.

Lo anterior fue corroborado por personal de este organismo, pues al entrevistarse con éste en fecha 2 de mayo de 2011 se dio fe de hechos de lesión en su superficie corporal, la cual consistió en inflamación notoria en el pectoral derecho, ello a pesar de haber transcurrido más de 26 días desde que se realizó el antes mencionado dictamen médico número 1684.

En esta tesitura, los agentes de Policía Ministerial del Estado, transgredieron el derecho humano del señor N1 a la integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 último párrafo, 20 inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Artículo 20.

.....

B.

.....

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera los agentes de Policía Ministerial del Estado, transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis.

En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 4 Bis A.

Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones y...”

Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición;

.....

VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;

.....

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado:

“Artículo 81.

En toda detención en delito flagrante, así como en el traslado del detenido(s) ante el Ministerio Público, a las personas detenidas le serán respetados sus derechos humanos, constitucionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano, sin ningún maltrato o violencia innecesaria.”

Artículo 102.

.....

F) En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.”

Así, de los ordenamientos legales invocados, los actos de los funcionarios públicos fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se les confiere.

Por otro lado, el hecho de que los actos o hechos hayan sido imputados a servidores públicos, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en principio es responsable de velar por la dignidad y justicia de todo individuo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta CEDH que el médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, practicó al señor N1 examen médico el día 15 de abril de 2011, en el cual dictaminó respecto su estado de salud física que éste no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que el perito médico, adscrito a la Procuraduría General de la República determinó que el señor N1 presentaba equimosis localizada en tórax, ubicada en la cara anterior, sobre la región esternal, tercio inferior, a la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular, de 3x1 cm. de coloración negruzca y equimosis localizada en tórax, cara posterior, tercio inferior del lado izquierdo, la cual es de forma irregular, de 2x1 cm. de coloración negruzca acompañado de edema de grado moderado (++).

Asimismo, es importante señalar que en fecha 2 de mayo de 2011, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, observando que éste presentaba inflamación notoria en el pectoral derecho.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor N4, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, responsable de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico y en la historia clínica de nuevo ingreso el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y /o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto dicho funcionario transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

“Principio 1.

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

“Regla 24.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo pudo acreditar violaciones a derechos humanos, por parte de los elementos de Policía Ministerial que llevaron a cabo la detención del señor N1, así como la del médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad que le practicó dictamen médico al ingreso de dicho Centro.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de Policía Ministerial del Estado y la del médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, transgredieron tanto legislación nacional, local así como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

En razón de lo anterior, a fin de promover conductas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para dar una solución a la problemática que se estudia y con el propósito de evitar que las prácticas anómalas señaladas en el cuerpo del presente, no se continúen llevando a cabo y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este

organismo formula a ustedes, como autoridades superiores jerárquicas, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

1) Al Procurador General de Justicia del Estado

PRIMERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de los agentes N2 y N3, Coordinador de Ejecución de Órdenes de Aprehensión e Investigador Policial de Policía Ministerial del Estado y demás que resulten responsables.

SEGUNDO. Instruya a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo cuando lleven a cabo la detención de cualquier persona le sean respetados sus derechos humanos, constitucionales, convencionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano, sin ningún maltrato o violencia innecesaria, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de Policía Ministerial del Estado, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

2) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERO. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra del doctor N4, médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y demás que resulten responsables.

SEGUNDO. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito al área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad invariablemente certifique verazmente la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicho Centro, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo establecido en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de noviembre de 2012

El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO